



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00572

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 2 de agosto de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (Acta de Conciliación), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y la Ley 640 de 2001, y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago en la forma que esta Titular considere legal a la luz de lo normado en el artículo 430 del C. Gral. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de CARLOS EDUARDO TABORDA LONDOÑO, y en contra de LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, por las siguientes sumas:

- a) \$1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) \$1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) \$1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) \$1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de diciembre de 2018, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) \$1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de enero de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) 1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de febrero de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) 1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) 1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- j) 1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de mayo de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) 1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de junio de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) 1.375.000, como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el acta de conciliación aportada como base de recaudo, correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente a su causación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) No se libra mandamiento de pago por las sumas relacionadas con los costos y gastos derivados de la tenencia del vehículo con placas TMX236, incluyendo el pago de comparendos y fotomultas, como quiera que dichas cantidades o sumas dinerarias no fueron relacionadas en el acta de conciliación, y por lo tanto, no prestan mérito ejecutivo en contra del deudor.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Se ordena el DECRETO de las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.511.256, marca Daewoo; clase Automóvil; modelo 1999; color azul especial; N° motor G15MF738644B; N° chasis KLATF19Y1XB236520, placas TMH356, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado –Antioquia.

- B. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.511.256, marca Chevrolet; clase Camión; modelo 1986; color rojo terranova; N° motor L602721; N° chasis CL602721, placas LMB704, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Itagüí-Antioquia.
- C. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y los que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros No. 378016001 de BANCAMÍA, cuyo titular es el demandado LUIS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.511.256. Oficiése en tal sentido.
- D. Allegada solicitud de embargo sobre el vehículo de placas TMX236, observa el despacho que se ha de negar la misma, conforme al inciso 8 del artículo 513 del C.P. Civil *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”*. En el presente proceso ya se decretaron medidas cautelares sobre 3 vehículos, lo que considera el despacho suficiente para cubrir el crédito y las costas procesales, en caso de llegarse a perfeccionar. Ahora bien, en caso a que no se consuman las anteriores medidas, se advierte que deberá manifestar que dicho automotor pertenece al demandado, debido a que el embargo de la posesión de éste es improcedente, ya que la posesión no se puede registrar como tal en la secretaria de movilidad correspondiente.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso

SEPTIMO: Se reconoce al abogado JAVIER ALEJANDRO ATEHORTÚA VALENCIA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[07OficioEmbargo2.pdf](#)

[08OficioEmbargo1.pdf](#)

[09OficioEmbargo3.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

143
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d39eb7fc8e2318899298124e6168dae9ac07e684054e87aaa87576096a68e9**

Documento generado en 17/08/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>